



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0970

En atención al escrito visto del folio 38-51 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **VALERO COGOLLO FEDERICO APOLINAR** el día 16 de julio de 2021 del auto de mandamiento de pago, quien constituyo poder en favor del apoderado EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO. (inciso segundo del Art. 301 ibíd.) y quien allego contestación de la demanda.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO como apoderado judicial del aquí demandado VALERO COGOLLO FEDERICO APOLINAR.

Una vez se integre la Litis en legal forma se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2020-0986

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de diciembre de 2020, la entidad **BANCO POPULAR S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CRISTIAN CAMILO VILLANUEVA BUITRAGO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

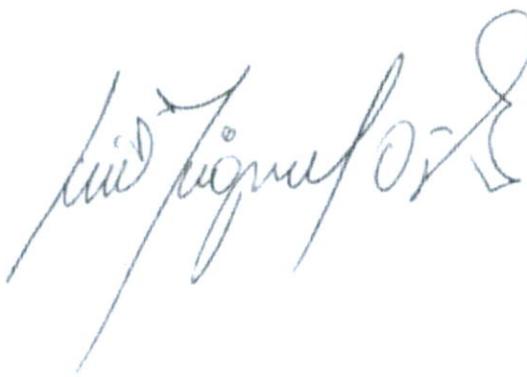
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0034

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de enero de 2021, la entidad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE ROBINSON PULGARIN LONDOÑO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 19 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

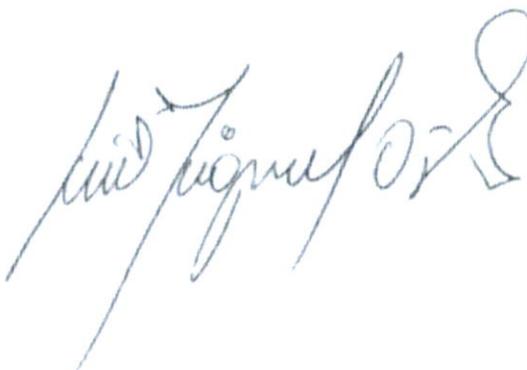
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$330.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0042

Conforme a lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 4 del auto de fecha 19 de mayo de 2021, en el sentido de aclararse que se debe oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de San Juan del Cesar" y no como allí se indicó.

Agréguese a los autos comprobante de depósito judicial, correspondiente a la suma estimada de indemnización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0085

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 02 de febrero de 2021, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauo demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARIA ANGELICA VASQUEZ RODRIGUEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P en con concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

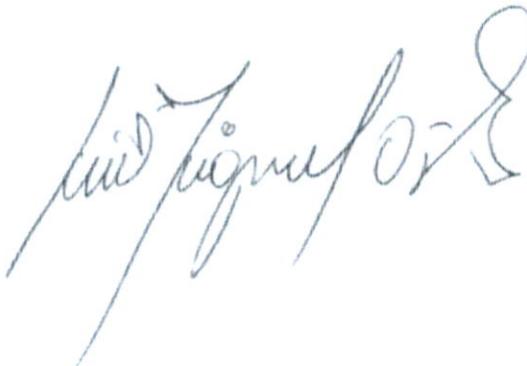
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$190.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0107

No se tiene en cuenta las notificaciones realizadas al extremo demandado comoquiera que las notificaciones aportadas no se evidencian él envió del traslado de la demanda y sus anexos a los aquí demandados, téngase en cuenta que en la notificación electrónica solo se informó que se remitían el Auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio del 2021 notificado en el estado No. 37 del 03 de junio de 2021.

De conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados MANUEL ANTONIO MALAVER ESPINOSA y CRISTIAN DIONARDO GIRALDO PEDRAZA el día 01 de julio de 2021 del auto de mandamiento de pago, quien constituyo poder en favor del apoderado ABRAHAM MUÑOZ MORENO, (inciso segundo del Art. 301 ibíd.) y quien allego contestación de la demanda.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ABRAHAM MUÑOZ MORENO, como apoderado judicial del aquí demandado MANUEL ANTONIO MALAVER ESPINOSA y CRISTIAN DIONARDO GIRALDO PEDRAZA.

Una vez se integre la Litis en legal forma se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

YLR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0120

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de febrero de 2021, la entidad **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARTINEZ ZAMBRANO VICTOR MANUEL** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 02 de junio de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

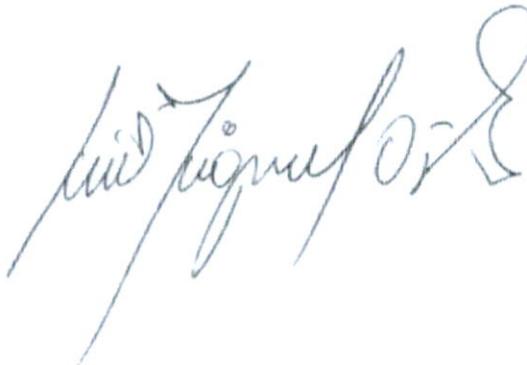
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$450.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0152

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 24 de febrero de 2021, la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOHN FREDY BERMUDEZ CASTILLO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como

practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

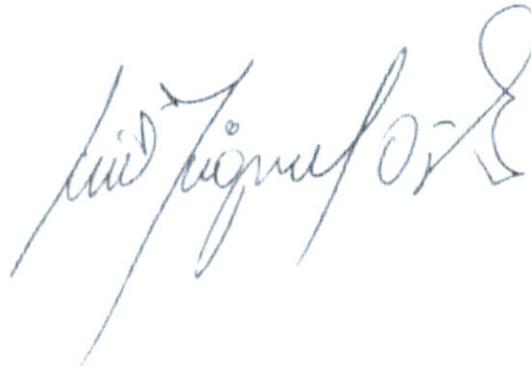
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0168

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** en contra de **ANA ARCELIA AYALA DE SUAREZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.

4. NO CONDENAR en costas.

5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0170

Téngase en cuenta que el aquí demandado **VICTOR JULIO SUAREZ PEÑA** se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

En atención al escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA en donde comunica que se admitió el Trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante solicitado por el aquí demandado VICTOR JULIO SUAREZ PEÑA identificado con C.C. 79.105.535, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 que reza: *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deuda"*. Razón por la cual se DECRETA la SUSPENSIÓN del presente proceso.

En conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo manifestado por CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA se hace necesario **OFICIAR** a dicha corporación a fin de que se sirva indicar a este Despacho Judicial cuales fueron los resultados de la audiencia de Negociación de Deudas del señor VICTOR JULIO SUAREZ PEÑA identificado con C.C. 79.105.535 dentro del proceso de Negociación de Deudas dentro del Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se llevara a cabo el pasado 30 de septiembre del presente año.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de lo ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

YLR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0203

No se tiene en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, toda vez que conforme a la certificación allegada por la empresa de mensajería se indicó de manera errada la sede donde se está tramitando el proceso.

De otra parte, no se allego la comunicación donde se informa la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de providencia, el juzgado donde cursa el proceso y los términos señalados en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Razón por la cual, deberá agotarse nuevamente las notificaciones al extremo pasivo.

Conforme a lo solicitado, por Secretaria ríndase un informe de los títulos judiciales que obran para el presente proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

YLR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0204**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS - CIALTA S.A.S.** en contra de **CARBON Y PASTA SAS y OMAIRA NAVAS FORERO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$8.500.000°° por concepto de capital incorporado en el pagare base de ejecución, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 29 de marzo de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **SILVIA CONSUELO PARDO ROA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0204

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$12.750.000°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0208

Subsanada la presente demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos para esta clase de trámites, se ADMITE la presente demanda **DECLARATIVA** promovida por **CARMEN JULIO PORRAS BECERRA** contra **CONSUELO AMPARO VARGAS RAMOS, MARIA GLADYS MELO DE LOPEZ y LUCIA RAMOS DE VARGAS** désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

De conformidad con lo establecido por el Art. 391 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada del libelo de demanda y documentación adjunta, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se le reconoce personería al Dr. **JAIME KLAHR GINZBURG**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora conforme al mandato otorgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0210

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de marzo de 2021, la copropiedad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIEGO ALFREDO BERNAL MORALES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 16 de junio de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G. del P. quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

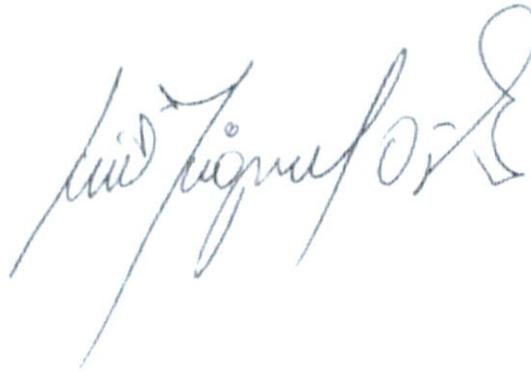
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0210

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada los días 16 de junio de 2021 y 21 de julio de 2021, de conformidad con el art. 1653 del C. Civil.

Agréguese a los autos la certificación de deuda allegado por la parte demandante, así mismo, se le indica al memorialista que solamente se tendrán en cuenta las cuotas de administración que se hayan causado hasta la fecha de presentación del escrito, es decir, hasta el mes de abril de 2020. Comoquiera que las que se encuentran descritas a partir de la cuota del mes de mayo de 2021 al momento de su presentación no se habían hecho exigibles.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0213

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **EDIFICIO SANTA CRUZ DE LOS MOLINOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA ISABEL PABON LONDOÑO; SERGIO ALFONSO PABON ALVARADO; SANTIAGO PABON ALVARADO; MARIA CONSUELO PABON ALVARADO; SERGIO ALEJANDRO PABON CASTAÑEDA; JUAN JOSE PABON CASTAÑEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS ALVARADO DE PABON (q.e.p.d.);** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

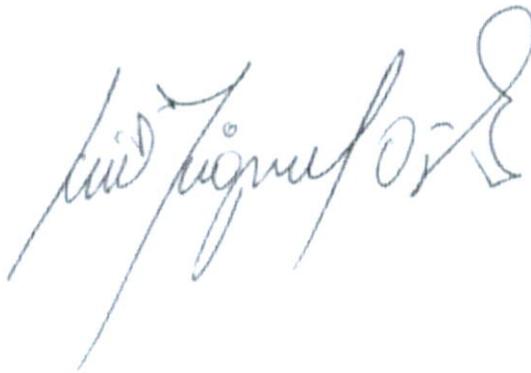
1. \$463.500^{oo} por concepto de cuota extraordinaria causada en diciembre de 2018.
2. \$156.010^{oo} por concepto de la cuota de administración causada en mayo de 2019.
3. \$3.231.000^{oo} por concepto de 9 cuotas de administración, causadas desde junio de 2019 hasta febrero de 2020, cada una por valor de \$359.000^{oo}.
4. \$3.810.000^{oo} por concepto de 10 cuotas de administración, causadas desde marzo de 2020 hasta diciembre de 2020, cada una por valor de \$381.000^{oo}.
5. \$788.000^{oo} por concepto de 2 cuotas de administración, causadas desde enero de 2021 hasta febrero de 2021, cada una por valor de \$394.000^{oo}.
6. \$695.800^{oo} por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, causadas desde noviembre de 2020 hasta febrero de 2021, cada una por valor de \$173.950^{oo}.
7. \$40.000^{oo} por concepto de retroactivo correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.
8. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración relacionadas en el numeral 1 y 7 liquidado cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 9º Más las cuotas ordinarias y extraordinarias, sanciones que en lo sucesivo se causen, conforme se certifique oportunamente (art. 431 C.G.P.) hasta proferirse decisión de fondo de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del Art. 88 del C.G.P., y sus intereses de mora que se causen.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a) **RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0213

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del inmueble con matricula inmobiliaria 50C-1351776 denunciado de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0216

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERTIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP.** en contra de **GIRON MINA JHON BAIRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$943.177^{oo} por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas del pagare aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota	Valor Interés Corriente
1	6-mar-19	\$ 67.614,00	\$ 11.286,00
2	6-abr-19	\$ 68.371,00	\$ 10.529,00
3	6-may-19	\$ 69.144,00	\$ 9.756,00
4	6-jun-19	\$ 69.936,00	\$ 8.964,00
5	6-jul-19	\$ 70.745,00	\$ 8.155,00
6	6-ago-19	\$ 71.572,00	\$ 7.328,00
7	6-sep-19	\$ 72.418,00	\$ 6.482,00
8	6-oct-19	\$ 73.283,00	\$ 5.617,00
9	6-nov-19	\$ 74.168,00	\$ 4.732,00
10	6-dic-19	\$ 75.073,00	\$ 3.827,00
11	6-ene-20	\$ 75.998,00	\$ 2.902,00
12	6-feb-20	\$ 76.944,00	\$ 1.956,00
13	6-mar-20	\$ 77.911,00	\$ 989,00
TOTAL		\$ 943.177,00	\$ 82.523,00

2. Por la suma de \$82.523^{oo} M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

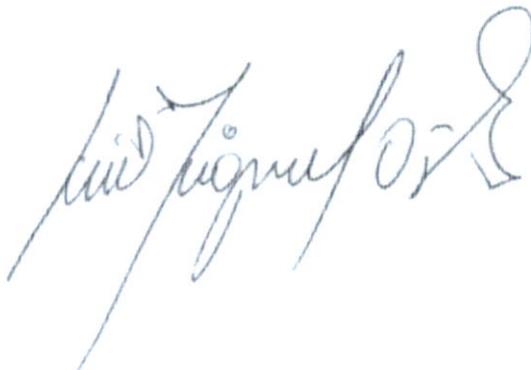
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0216**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de EJERCITO NACIONAL, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$2.051.400 °°.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$1.538.550°°.

Conforme al a lo solicitado en el numeral 5 se le hace saber al memorialista deberá acreditar el haber realizado las gestiones pertinentes en dicha entidad solicitando la información de la aquí demandada (*numeral 4 del Art. 43*).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0219

En conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el extremo pasivo, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0222**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **AVALES Y CRÉDITOS S.A. "AVACRÉDITOS S.A."** en contra de **SANDRA MOLENA USECHE OYOLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$3.600.000°° por concepto de capital incorporado en el pagare base de ejecución, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de febrero de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
13 de diciembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0222

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del vehículo automotor de placa **WPP123**, denunciado de propiedad del demandado, OFÍCIESE a la Secretaria de Transito respectiva y una vez resuelto lo anterior se proveerá sobre el secuestro del mismo.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$5.400.000^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0235**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **WILLIAM ERNESTO BERNAL CESPEDES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 79043530

1° Por la suma de \$10.199.416⁰⁰ por concepto de capital incorporado en el pagare No. 79043530 base de ejecución, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 27 de noviembre de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Pagare No. 354677156

2. \$5.200.943,14 por concepto de diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas del pagare No. **354677156** aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota	Valor Interés Corriente
1	10-sep-19	\$ 243.516,53	\$ 82.334,47
2	10-oct-19	\$ 246.635,57	\$ 79.215,43
3	10-nov-19	\$ 249.794,56	\$ 76.056,44
4	10-dic-19	\$ 252.994,00	\$ 72.856,99
5	10-ene-20	\$ 256.234,44	\$ 69.616,56
6	10-feb-20	\$ 259.516,38	\$ 66.334,62
7	10-mar-20	\$ 262.840,35	\$ 63.010,65
8	10-abr-20	\$ 266.206,90	\$ 59.644,10
9	10-may-20	\$ 269.616,57	\$ 56.234,43
10	10-jun-20	\$ 273.069,90	\$ 52.781,10
11	10-jul-20	\$ 276.567,48	\$ 49.283,52
12	10-ago-20	\$ 280.109,84	\$ 45.741,16

13	10-sep-20	\$ 283.697,58	\$ 42.153,42
14	10-oct-20	\$ 287.331,28	\$ 38.519,72
15	10-nov-20	\$ 291.011,51	\$ 34.839,49
16	10-dic-20	\$ 294.738,88	\$ 31.112,12
17	10-ene-21	\$ 298.514,00	\$ 27.337,00
18	10-feb-21	\$ 302.337,47	\$ 23.513,53
19	10-mar-21	\$ 306.209,90	\$ 19.641,10
TOTAL		\$ 5.200.943,14	\$ 990.225,85

3. Por la suma de \$990.225,85 M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

4. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

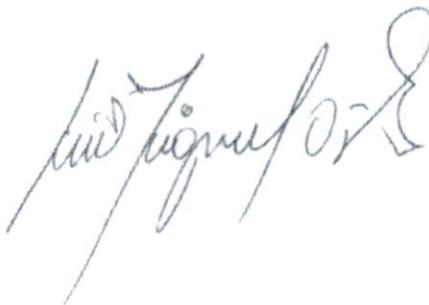
5. \$1.227.252,85 por el saldo acelerado del capital representado en el título No. **354677156** base de la acción, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **GERMAN RUBIO MALDONADO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0235

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$26.426.756°°.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de **ROPSON.**, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$35.235.675°°.

Tercero. EI EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y demás bienes muebles sujetos a registro, que de propiedad de la parte demandada que se encuentren en la AC 63 No. 78-15 de esta Ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límite de la medida \$35.235.675°°.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Inspectores de Policía de la Zona Respectiva y/o Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017. Alléguense con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente se le hace saber al comitente que cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0237**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO "COOVITEL"** en contra de **CORDOBA CANO JOEL ENRIQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de \$9.665.622°° por concepto de capital incorporado en el pagare base de ejecución, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 06 de marzo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

2° Por la suma de \$1.745.312°° por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
13 de diciembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0237**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS – TIENDAS ARA, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$22.821.868⁰⁰.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. indicado por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$17.116.401⁰⁰.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
13 de diciembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0252

Subsanada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"** en contra de **MARIO ROZO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.449.009⁰⁰ por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas del pagare aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota	Valor Interés Corriente
17	31-ago-19	\$ 58.000,00	\$ 29.888,00
18	30-sep-19	\$ 108.769,00	\$ 28.528,00
19	31-oct-19	\$ 110.501,00	\$ 27.146,00
20	30-nov-19	\$ 112.259,00	\$ 25.744,00
21	31-dic-19	\$ 114.045,00	\$ 24.318,00
22	31-ene-20	\$ 115.860,00	\$ 22.870,00
23	29-feb-20	\$ 117.702,00	\$ 21.399,00
24	31-mar-20	\$ 119.575,00	\$ 19.904,00
25	30-abr-20	\$ 121.478,00	\$ 18.385,00
26	31-may-20	\$ 123.411,00	\$ 16.843,00
27	30-jun-20	\$ 125.374,00	\$ 15.275,00
28	31-jul-20	\$ 127.370,00	\$ 13.684,00
29	31-ago-20	\$ 129.395,00	\$ 12.066,00
30	30-sep-20	\$ 131.455,00	\$ 10.423,00
31	31-oct-20	\$ 133.546,00	\$ 8.754,00
32	30-nov-20	\$ 135.671,00	\$ 7.057,00
33	31-dic-20	\$ 137.830,00	\$ 5.335,00
34	31-ene-21	\$ 140.022,00	\$ 3.584,00
35	28-feb-21	\$ 142.251,00	\$ 1.826,00
36	31-mar-21	\$ 144.495,00	\$ 1.826,00
TOTAL		\$ 2.449.009,00	\$ 314.855,00

2. Por la suma de \$314.855⁰⁰ M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

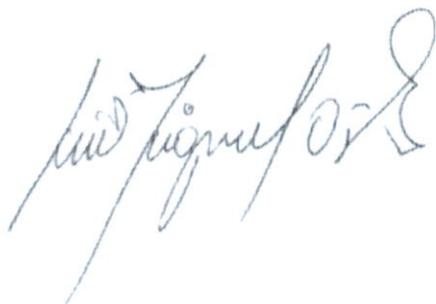
3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0252

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$4.145.796⁰⁰.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0253

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 y 671 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **MARIELA ULLOA GARCIA**, en contra de **JUAN MANUEL SABIO BETANCOURT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.900.000^{oo} correspondiente al saldo del capital incorporado en la letra de cambio base de la acción, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 21 de enero de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

CUARTO. La señora **MARIELA ULLOA GARCIA** actúa en nombre propio en razón de la cuantía.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0253**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. indicado por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$4.350.000^{oo}.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de **EVOLUCION EN COMPUTO S.A.**, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$5.800.000^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0255

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de marzo de 2021, la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARLEN LOPEZ MATEUS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 16 de junio de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

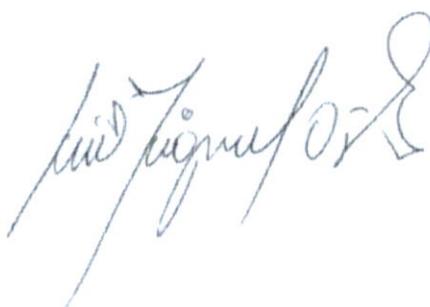
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0255

Registrado como se encuentra en legal forma el embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, por el Juzgado se DISPONE:

Primero. LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa ZXY146, MARCA KIA, CLASE CAMIONETA, MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR G4NAEH315099, para lo cual OFÍCIESE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Para los efectos del art. 462 del C.G.P., se ordena CITAR al Acreedor PRENDARIO registrado en la anotación de Garantías del certificado de tradición del vehículo de placas ZXY146 aportado, para que haga valer sus derechos si a bien lo tiene dentro de este proceso, la parte interesada indique el sitio donde recibirá las notificaciones.

NOTIFÍQUESE al acreedor prendario referido en el numeral anterior en los términos del art. 290 al 293 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

YLR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0263

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del vehículo automotor de placa **ITT440**, denunciado de propiedad del demandado, OFÍCIESE a la Secretaria de Transito respectiva y una vez resuelto lo anterior se proveerá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0264

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de **INMOBILIARIA RV CENTRO INTERNACIONAL.**, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$4.000.000^{oo}.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$3.000.000^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0266**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS** en contra de **ELIZABETH OLAYA RINCON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$226.703⁰⁰ por concepto de dos (02) cuotas vencidas y no pagadas del pagare aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota	Valor Interés Corriente	Seguro
1	31-ene-21	\$ 112.424,00	\$ 118.663,00	\$ 3.708,00
2	28-feb-21	\$ 114.279,00	\$ 116.864,00	\$ 3.652,00
TOTAL		\$ 226.703,00	\$ 235.527,00	\$ 7.360,00

3. Por la suma de \$235.527⁰⁰ M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

4. Por la suma de \$7.360⁰⁰ M/Cte. por concepto de Seguros, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

5. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

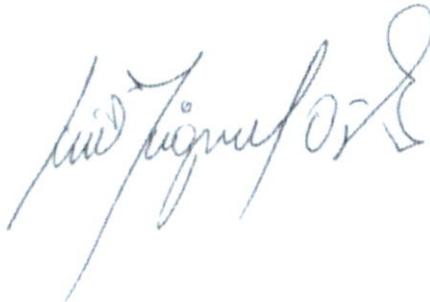
6. \$5.426.645⁰⁰ por el saldo acelerado del capital representado en el título base de la acción, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0290**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK** en contra de **CARLOS ANDRES SAIZ SAENZ Y MARIA PATRICIA MAYORGA BAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.215.162⁰⁰ por concepto de diecinueve (19) cuotas vencidas y no pagadas del pagare No. 230703 aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota	Valor Interés Corriente	Seguro
1	15-sep-19	\$ 224.552,00	\$ 387.584,00	\$ 5.782,00
2	15-oct-19	\$ 229.442,00	\$ 382.746,00	\$ 5.710,00
3	15-nov-19	\$ 234.436,00	\$ 377.825,00	\$ 5.637,00
4	15-dic-19	\$ 239.539,00	\$ 372.797,00	\$ 5.562,00
5	15-ene-20	\$ 244.755,00	\$ 367.658,00	\$ 5.485,00
6	15-feb-20	\$ 250.083,00	\$ 362.408,00	\$ 5.407,00
7	15-mar-20	\$ 255.527,00	\$ 357.044,00	\$ 5.327,00
8	15-abr-20	\$ 261.090,00	\$ 351.563,00	\$ 5.245,00
9	15-may-20	\$ 266.775,00	\$ 345.962,00	\$ 5.161,00
10	15-jun-20	\$ 272.582,00	\$ 340.240,00	\$ 5.076,00
11	15-jul-20	\$ 278.516,00	\$ 334.393,00	\$ 4.989,00
12	15-ago-20	\$ 284.579,00	\$ 328.420,00	\$ 4.899,00
13	15-sep-20	\$ 290.775,00	\$ 322.315,00	\$ 4.808,00
14	15-oct-20	\$ 297.105,00	\$ 316.678,00	\$ 4.715,00
15	15-nov-20	\$ 303.573,00	\$ 309.705,00	\$ 4.620,00
16	15-dic-20	\$ 310.181,00	\$ 303.194,00	\$ 4.523,00
17	15-ene-21	\$ 316.934,00	\$ 296.540,00	\$ 4.424,00
18	15-feb-21	\$ 323.835,00	\$ 289.741,00	\$ 4.322,00
19	15-mar-21	\$ 330.883,00	\$ 282.796,00	\$ 4.219,00
TOTAL		\$ 5.215.162,00	\$ 6.429.609,00	\$ 95.911,00

3. Por la suma de \$6.429.609⁰⁰ M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

4. Por la suma de \$95.911⁰⁰ M/Cte. por concepto de Seguros, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

5. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

6. \$13.072.829⁰⁰ por el saldo acelerado del capital del pagare No. 230703 representado en el título base de la acción, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0290

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del vehículo automotor de placa **NBX933**, denunciado de propiedad del demandado, OFÍCIESE a la Secretaria de Transito respectiva y una vez resuelto lo anterior se proveerá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0296**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LIMITADA** en contra de **EDUARDO DEL CASTILLO y JOSE RICHARD ALVAREZ FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$23.200.000⁰⁰ por concepto de capital incorporado en el pagare base de ejecución, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 01 de agosto de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **LEIDA ZULIMA GONZALEZ ROMERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0296**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado RICHARD ALVAREZ FLOREZ en la cuenta DE ahorros No. 416767389 de DAVIVIENDA y en la cuenta de ahorros 200769264 del BANCO COLPATRIA indicado por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$34.800.000°°.

Segundo. EL EMBARGO de la CUOTA PARTE del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20162334 denunciado de propiedad del demandado EDUARDO DEL CASTILLO, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0298**

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y del Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **ALICO S.A.** en contra de **NATURAL S HELIOS SAS.** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.386.980⁰⁰ por concepto de tres (3) facturas de venta vencida y no pagada aportada como base de ejecución, relacionada así:

Factura No.	fecha de vencimiento	Valor
SAB63373	15-may-20	\$ 3.017.110,00
SAB63374	15-may-20	\$ 4.079.320,00
SAB63376	15-may-20	\$ 2.290.550,00
TOTAL		\$ 9.386.980,00

2. Más los intereses de mora sobre cada una de las facturas vencidas y no canceladas relacionadas en la columna 3 liquidado desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el 291 y 292 del C.G.P y/o el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr.(a) **ALEXANDRA MARIA ARBOLEDA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido; quien sustituye poder en favor de la Dra. CAROLINA CORTES CARDENAS.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0298**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. El Embargo del Establecimiento de Comercio denominado "**NATURAL S HELIOS S.A.S**", con NIT número 900.643.862-6, denunciado de propiedad de la pasiva, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la sociedad demandada en la cuenta Corriente No. 482101537 del BANCO COLPATRIA indicado por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE al Gerente respectivo con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$14.080.470^{oo}.

Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la sociedad demandada en la cuenta Corriente No. 269995511 del BANCO DAVIVIENDA indicado por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE al Gerente respectivo con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$14.080.470^{oo}.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0299

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **CMA CGM COLOMBIA S.A.S.** en contra de **GOZ IMPORTS & EXPORTS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de US\$2.517,11 equivalentes a la suma de \$9.090.371,73 correspondiente al capital incorporado en la factura No. 0249252, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 05 de abril de 2018 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr.(a) **IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0299

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$13.635.557°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre 2021

Proceso No. **2021-0339**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos 82, 83, 84 y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARCO CARMELO FIGUEROA BULA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. 4041,3717 UVR, equivalente a la suma de \$1.120.307,43 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	15-oct-20	591,8667	\$ 164.071,19	0	\$ 0,00
2	15-nov-20	1377,8672	\$ 381.958,15	17,6071	\$ 4.880,86
3	15-dic-20	1421,3304	\$ 394.006,57	10,5741	\$ 2.931,24
4	15-ene-21	650,3074	\$ 180.271,52	3,3193	\$ 920,14
TOTALES		4041,3717	\$ 1.120.307,43	31,5005	\$ 8.732,24

2. Por la suma de \$8.732,24 M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columna cuarta.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la numeral 1 columna cuarta, desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa 9.45% efectivo anual (solicitada) o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

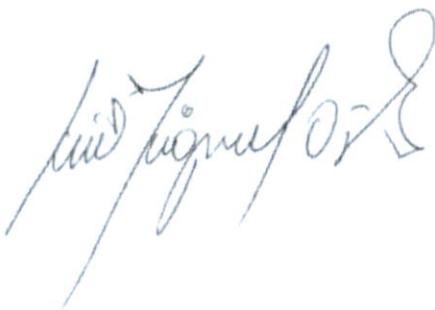
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 C.G.P.)

TERCERO. DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-999620** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

CUARTO. Se **RECONOCE** personería a la firma **HEVARAN S.A.S.** representada por la Dr(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 88
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
13 de diciembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria